

FRANCISCO JAVIER GAMERO LÓPEZ-PELÁEZ, SECRETARIO DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA,
CERTIFICO: Que en el recurso de Suplicación del que luego se hará mención, se ha dictado por esta Sala la siguiente Resolución:

Recurso núm. 2071/05
CG

ILMO. SR. D. JOSE MANUEL MARIÑO COTELO
PRESIDENTE
ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

A Coruña, a treinta y uno de
mayo
de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los
Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación núm. 2071/05, interpuesto por CÁNDIDO PÉREZ BETANZOS contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Vigo, siendo Ponente el ILMO. SR. D. JOSE MANUEL MARIÑO COTELO .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que según consta en autos se presentó demanda por CÁNDIDO PÉREZ BETANZOS en su calidad de Presidente del Comité Intercentros de la Universidad de Vigo en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO, siendo demandado UNIVERSIDAD DE VIGO, en su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos

núm. 859/04 sentencia con fecha 14-12-04, por el Juzgado de referencia, que desestimó la demanda.

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: "1º- Don Cándido Pérez Betanzos, mayor de edad, con D.N.I. número 36.022.144-G, como Presidente del Comité Intercentros de la Universidad de Vigo, y según acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del mismo, interpone la presente demanda de conflicto colectivo, sobre las discrepancias surgidas en la interpretación y aplicación del acuerdo firmado por las centrales sindicales con representación en la empresa y la Gerencia de la Universidad, respecto al desenvolvimiento y concreción de la Disposición Adicional 5ª del I Convenio Colectivo. 2º- Según el actor tales discrepancias se refieren a dos circunstancias: a) La Universidad no reconoce los efectos económicos del acuerdo citado desde el 01.01.2001 (conforme a lo establecido en el artículo 28 del I Convenio Colectivo), sino desde el mes siguiente a la firma del acuerdo (27.06.2003), con el consiguiente perjuicio para los trabajadores. b) La Universidad tampoco tiene en cuenta el tiempo trabajado en otras Administraciones, incumpliendo de nuevo lo establecido en el I Convenio para el personal fijo. 3º.- El artículo 28 del Convenio Colectivo, publicado en el BOE de 6 de agosto de 2002, dentro del epígrafe retribuciones básicas dice: "Antigüidade. - Computarase por trienios e percibirase por cada trienio a cantidade de 523,50 euros anuais. Os trienios acumulados na universidade ata o 1 de febreiro de 1988 e os consolidados en réximes diferentes ós do presente convenio, dos que se solicite o recoñecemento de servicios previos, aboaranse, na con tía xa recoñecida incrementada na porcentaxe establecida na Lei de ornamentos da Comunidade Autónoma de Galicia. Este concepto aboarase mensualmente xunto co salario base, tanto nas pagas ordinarias como nas tres pagas extraordinarias. - Así mesmo, recoñeceranse para efectos de antigüidade os servicios previos prestados á Administración pública, os do período de proba e aqueles correspondentes a contratacións temporais de calquera natureza sempre que se adquiera a condición de persoal fixo nos termos establecidos na Lei 70/1978, do 26 de decembro.- Este tempo só poderá ser recoñecido por unha soa vez, aínda cando durante el o traballador prestase servicios simultáneos nunha ou máis esferas da mesma ou distintas administracións públicas. O sistema de recoñecemento de servicios regularase por unha resolución rectoral e terá efectos económicos desde o momento da adquisición do dereito". 4º.- La Disposición Adicional 5ª de dicho Convenio señala: "A Universidade de Vigo aceptando o principio de homoxeneización retributiva do seu persoal, comprométese a facer extensiva a retribución por trienios ó persoal eventual que acredite períodos de contratación por parte desta

que sumen tres anos ou múltiplos de tres. Este dereito seralles recoñecido desde o momento que se produza o acordo que faga extensiva a retribución por antigüidade ó conxunto do persoal contratado de natureza temporal". 5º.- La Orden de 6 de agosto de 2003, de la Consellería de Presidencia, por la que se dictan normas relativas al reconocimiento del complemento salarial de antigüedad del personal laboral temporal al servicio de la Administración de la Xunta de Galicia, dice en su artículo 1º: "En aplicación do establecido no artigo 26.1º do vixente cuarto convenio colectivo único do persoal laboral da Xunta de Galicia, recoñeceranse ó persoal laboral con contrato de duración determinada os trienios que lles correspondan polos servicios efectivamente prestados na Administración da Xunta de Galicia, exclusivamente, como tal persoal incluído no ámbito do IV convenio". 6º.- El 27 de junio de 2003, el Gerente de la Universidad de Vigo y las representaciones sindicales del personal laboral de administración y servicios, formada por CCOO, CIG y UGT acordaron lo siguiente: "Primero: Os efectos da retribución por antigüidade do persoal eventual terase en conta o seguinte.- Persoal laboral temporal.- Logo de solicitude de recoñecemento, o persoal laboral contratado temporalmente que complete un período de 3 anos de servicios prestados na Universidade de Vigo, terá dereito a percibir a mesma cantidade có persoal laboral fixo en concepto de antigüedad. Este concepto aboarase tanto nas pagas ordinarias como nas 3 pagas extraordinarias. Os efectos económicos serán do primeiro día do mes seguinte á data de solicitude.-Segundo: O presente acordo vincula ás partes nos mesmos termos con que o fai o convenio colectivo, e se incorporará como anexo ó convenio sen que resulte necesario a súa publicación no Diario Oficial de Galicia.- Terceiro: O presente acordo terá efectos a partir da data da súa sinatura". 7º.- Se celebró acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje e Conciliación, que resultó sin avenencia . "

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente: "Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por D. Cándido Pérez Betanzos, como Presidente del Comité Intercentros contra la Universidad de Vigo, debo absolver y absuelvo a dicha demandada de las pretensiones de la demanda."

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia de instancia, desestimando la demanda interpuesta por D. Cándido Pérez Betanzos, como Presidente del Comité Intercentros contra la Universidad de Vigo, absolvió a la Entidad demandada de las pretensiones en su contra esgrimidas en el escrito rector del proceso y, frente a dicha resolución, se alza en suplicación la parte demandante que articula su recurso en atención a dos motivos, ambos al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesando el examen de la normativa aplicada y solicitando en el suplico del recurso que “se dicte sentencia por la que se revoque la sentencia de instancia por la que se estime en su integridad la demanda que ha dado origen al presente procedimiento”.

SEGUNDO. En el motivo primero del recurso, denuncia la parte actora la infracción de los artículos 4,9 y Disposición Adicional quinta del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Universidad de Vigo (Resolución de 18 de Junio de 2002, publicada en el Diario Oficial de Galicia de fecha 06 de Agosto de 2002), por indebida aplicación de los referidos preceptos en relación con el contenido de los artículos 3 y 1.285 del Código Civil, mientras que en el segundo motivo, denuncia la infracción de la Ley 12/2001 de 9 de Julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad (Boletín Oficial del Estado de 10 de Julio), en relación con la Directiva Comunitaria 1999/70/CEE, de 28 de Junio de 1999, con relación la artículo 14 de la Constitución Española y el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores (redacción dada por la Ley 12/2001).

TERCERO. Así las cosas, ha de tener acogida, en parte, la censura jurídica reflejada en los motivos en que se articula el recurso de la parte demandada y ello por cuanto, si el objeto del proceso se circunscribe a la problemática suscitada en relación con la fecha de efectos del reconocimiento de antigüedad a los trabajadores eventuales así como el reconocimiento de los servicios previos prestados para la Administración Pública distinta de la propia Universidad los trabajadores no fijos, no puede soslayarse que el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, a tenor de la redacción dada por la Ley 12/2001 establece que “Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del

contrato y de aquellas expresamente previstas en la Ley en relación con los contratos formativos y con el contrato de inserción. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional en función del tiempo trabajado. Cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea la modalidad de la contratación”, teniendo la reforma incorporada al Estatuto de los Trabajadores, antes referida, según establece la propia Exposición de Motivos como fin y objetivo, incorporar al ordenamiento interno el contenido de las Directivas europeas 98/50/CE, del Consejo, de 29 de Junio, por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, y, en lo que propiamente atañe al presente caso, la 1999/70/CE, del Consejo, de 29 de Junio, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, siendo la fecha de entrada en vigor de la reforma del precepto “ut supra” reseñado la de 10.7.2001, esto es, en momento sensiblemente anterior no solo al Acuerdo suscrito entre la Gerencia de la Universidad de Vigo y las representaciones sindicales del personal laboral de administración y servicios, sino incluso a la firma y publicación del Convenio Colectivo en el Diario Oficial de Galicia que tuvo lugar el día 6 de Agosto de 2002, de manera que lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la norma convencional atinente a que “la Universidad de Vigo aceptando el principio de homogeneización retributiva de su personal se compromete a hacer extensiva la retribución por trienios al personal eventual que acredite períodos de contratación por parte de ésta que sumen tres años o múltiplos de tres. Este derecho les será reconocido desde el momento en que se produzca el acuerdo que haga extensiva la retribución por antigüedad al conjunto del personal contratado de naturaleza temporal”, debe ajustarse a lo prevenido en el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, lo que determina que los efectos del reconocimiento de antigüedad a los trabajadores eventuales afectados por el Conflicto Colectivo que nos ocupa hayan de fijarse, no en el día 1.1.2001, interesado por la parte actora recurrente en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la norma convencional, ni en el día 27 de Junio de 2003 en que se firmó el Acuerdo antes citado, sino en la fecha de entrada en vigor de la Ley que modificó la norma estatutaria, a la sazón, el ya citado día 10.7.2001, por lo que en cuanto a éste punto ha de acogerse en parte la petición de la parte demandada recurrente, en tanto que, por lo que se

refiere a la segunda de las cuestiones que, en esencia, constituyen el nudo gordiano de éste proceso, la propia literalidad del antes citado precepto de la norma estatutaria conduce a la consideración de que allí se contempla la proscripción de la no aplicación al personal contratado temporalmente de cualquier condición salarial, ya reglamentaria o derivada de la convención colectiva, por lo que la solicitud de la parte actora tendente a que se le reconozcan a efectos de antigüedad los servicios prestados en la Administración Pública distinta de la propia Universidad ha de ser acogida, debiendo computarse los mismos con independencia del carácter temporal o fijo de la relación laboral.

CUARTO. En consecuencia, acogiendo en parte el recurso de suplicación auspiciado por Cándido Pérez Betanzos, como Presidente del Comité Intercentros frente a la Universidad de Vigo, revocamos parcialmente la sentencia de instancia y acogemos en parte la demanda rectora del proceso.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Estimando parcialmente el recurso de suplicación articulado por Cándido Pérez Betanzos, como Presidente del Comité Intercentros de la Universidad de Vigo, frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Vigo, de fecha 14 de Diciembre de 2004, en autos de Conflicto Colectivo nº 859/04, siendo parte demandada la Universidad de Vigo, revocamos en parte la sentencia de instancia y estimando parcialmente la demanda rectora del procedimiento, declaramos el derecho de los trabajadores eventuales de la citada Universidad a que la fecha de efectos del reconocimiento de antigüedad, en su caso, se fije en el día 10 de Julio de 2001 y, asimismo, que los citados trabajadores tienen, en su caso, derecho al reconocimiento de los servicios previos prestados a la Administración Pública distinta de la propia Universidad en las mismas condiciones que el personal fijo.

Dese a los depósitos y consignaciones, si los hubiere, el destino legal correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para

unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los Magistrados designados en el encabezamiento de la Resolución, así como la diligencia de publicación de la misma, refrendada por el Secretario que suscribe.

La anterior concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que así conste a los efectos oportunos, expido y firmo la presente en A Coruña, a treinta y uno de mayo de dos mil cinco.

A handwritten signature in dark ink is written over a circular, faded stamp. The signature is a cursive, stylized name. The stamp is mostly illegible but appears to be an official seal.